



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **392**, y que constan de lo siguiente:

| | |
|--|-------------------|
| Escrito de Nicolás Martínez García, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca. | Original |
| Constancia de Mayoría de elección por sistemas normativos internos, que acredita al promovente con la personalidad que ostenta expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis. | Copia certificada |
| Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, que acredita al promovente como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca. | Copia certificada |
| Acuse de recibo del oficio número TEEO/SG/A/6110/2017 suscrito por un actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete. | Copia certificada |
| Resolución plenaria dictada en el expediente JDCI/149/2017 el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, así como voto particular relativo a dicha sentencia. | Copia certificada |

Conste

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.

Vista la demanda de Nicolás Martínez Díaz, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, téngasele por presentado con la personalidad que ostenta, la cual acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Concejales a los Ayuntamientos expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que acompaña, promoviendo controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de quien reclama la resolución dictada el trece de noviembre del dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCI/149/2017.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2018

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede desechar de plano la demanda**, porque, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado consiste en una decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio deducido de los sistemas normativos internos, previsto en los artículos 4, numeral 2, inciso c), 88 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, la resolución impugnada en esta controversia constitucional representa una decisión jurisdiccional la cual no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, en virtud de que ello implicaría que funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número **P. LXXI/2004**, de rubro:



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Novena Época**, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Finalmente, se tiene al promovente designando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y como delegados a las personas que menciona.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda,

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.

II. Notifíquese por lista.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional **2/2018**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca. Conste
LAAR